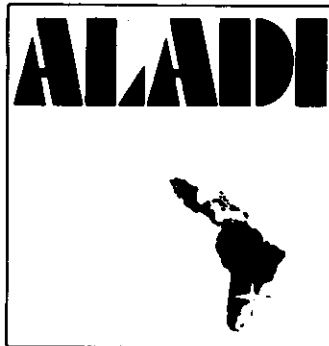


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

195

ARGENTINA

VIGENCIA DEL PROTOCOLO MODIFICATO
RIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL
No. 2 SUSCRITO ENTRE ARGENTINA Y
BOLIVIA

ALADI/SEC/di 24.14
4 de mayo de 1982

Decreto no. 671 de lo. de abril de 1982

VISTO El Expediente no. 104.150/81 del Registro del ex-Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos.

CONSIDERANDO Que en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) se suscribieron el Acuerdo de alcance parcial no. 2 y el Protocolo modificatorio del mencionado Acuerdo, entre la República Argentina y la República de Bolivia, para la renegociación de las preferencias arancelarias otorgadas en el período 1962/1980, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio;

Que en la ciudad de Bogotá (República de Colombia) se suscribió un Segundo Protocolo modificatorio del mencionado Acuerdo de alcance parcial por medio del cual se prorroga hasta el 30 de abril de 1983 la vigencia del mismo;

Que en los citados instrumentos se aplica un nuevo sistema de tratamiento arancelario preferencial establecido en la Asociación Latinoamericana de Integración, que modifica las concesiones arancelarias otorgadas por la República Argentina en su lista nacional y lista de ventajas no extensivas a la República de Bolivia, para importaciones originarias y procedentes del mencionado país, puestas en vigor por el decreto no. 970/64 y complementarios; y

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en la Asociación Latinoamericana de Integración, instituida por el Tratado de Montevideo 1980, que fue aprobado por ley no. 22.354.

Por ello,

Nota: El Protocolo modificatorio del Acuerdo de alcance parcial no. 2, fue publicado en el documento ALADI/SEC/di 24.5.

Fuente: Boletín Oficial no. 24.895 de 6 de abril de 1982.

// 196

El PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir del 17 de mayo de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981 las importaciones originarias y procedentes de la República de Bolivia, detalladas en la lista anexa I que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial, consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Sin perjuicio de ello, si por la aplicación del tratamiento arancelario preferencial resultare un arancel para este Acuerdo del cincuenta y nueve por ciento (59%) o más, se respetará dicho nivel máximo. Asimismo, si al aplicarse el tratamiento arancelario preferencial resultare un arancel para este Acuerdo del once por ciento (11%) o menos, se llevará dicho nivel al cero por ciento (0%).

Artículo 2o.- Entre el 17 de mayo de 1981 y el 31 de diciembre de 1981 se aplicarán a los productos contenidos en la lista anexa I que forma parte del presente decreto, las preferencias arancelarias incluidas en la lista nacional de la República Argentina y lista de ventajas no extensivas en favor de la República de Bolivia, puestas en vigor por el decreto no. 970/64 y complementarios, en el caso de que sean más favorables que las señaladas en la mencionada lista anexa I.

Artículo 3o.- A partir del 1o. de enero de 1982 y hasta el 30 de 1983 las importaciones originarias y procedentes de la República de Bolivia, detalladas en la lista anexa II que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial, consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Sin perjuicio de ello, si por aplicación del tratamiento arancelario preferencial resultare un arancel para este Acuerdo del cuarenta por ciento (40%) o más, se respetará dicho nivel máximo. Asimismo, si al aplicarse el tratamiento arancelario preferencial resultare un arancel para este Acuerdo del once por ciento (11%) o menos, se llevará dicho nivel al cero por ciento (0%).

Artículo 4o.- Entre el 1o. de enero de 1982 y hasta el 30 de abril de 1983 se aplicarán a los productos contenidos en la lista anexa II que forma parte del presente decreto, las preferencias arancelarias incluidas en la lista nacional de la República Argentina y lista de ventajas no extensivas en favor de la República de Bolivia, puestas en vigor por el decreto no. 970/64 y complementarios, en el caso de que sean más favorables que las señaladas en la mencionada lista anexa II.

Artículo 5o.- El tratamiento preferencial establecido en el presente decreto será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, no siendo extensivos a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

//

//

Artículo 6o.- Las concesiones que figuran en las listas anexas I y II que forman parte del presente decreto, se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en las Resoluciones de la Conferencia de las Partes Contratantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

Artículo 7o.- Déjase sin efecto el régimen arancelario aplicable a las importaciones originarias y procedentes de la República de Bolivia para los productos incluidos en la lista nacional de la República Argentina y en la lista de ventajas no extensivas otorgadas a la República de Bolivia, puestas en vigor por el decreto no. 970/64 y complementarios, excepto para los casos contemplados en los artículos 2o. y 4o. .

Artículo 8o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
